



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Concluye el reglamento orgánico del cuerpo de administracion civil, inserto en nuestro número de ayer.

Art. 27. La inspeccion del personal abrazará la capacidad absoluta y relativa de los empleados, su moralidad y su comportamiento en las relaciones con sus superiores, inferiores y administrados, y cuando pueda contribuir á que el Gobierno forme recto y cabal juicio de sus agentes.

Art. 28. Del resultado de la primera parte se dará cuenta en una memoria formada con arreglo á la instruccion especial de inspectores que me reservo decretar; y por lo que respecta á la segunda se arreglarán los inspectores á la hoja-modelo que acompañará á las mismas instrucciones.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para su publicacion las memorias de los inspectores que le parezcan dignas de tal distincion.

Art. 30. Las notas relativas á los empleados serán reservadas, y constarán como tales en sus respectivos expedientes; teniendo entendido los inspectores que han de estenderlas, bajo su personal responsabilidad, que les mandaré exigir siempre que haya lugar, y que ni por odio ni por afecto han de apartarse de la severa imparcialidad que exigen la gravedad del encargo, las consecuencias de sus informes y la confianza que de ellos me digno hacer.

Art. 31. Siempre que haya de verificarse una inspeccion propondrá el inspector y nombraré Yo un segundo gefe del cuerpo, cesante del cuadro de reemplazo ó en activo servicio, y un subalterno que reuna las mismas circunstancias para que le acompañen en calidad de secretario aquel, y de auxiliar el último.

Art. 32. El secretario y el auxiliar de la inspeccion disfrutará, desde el día que empiece la misma hasta aquel en que se concluya, de sus sueldos de empleados, si se hallasen cesantes.

Art. 33. A los inspectores se les abonarán los gastos de su traslacion personal y de la de su secretario y auxiliar, segun cuenta que presentarán al efecto. Estas cantidades se cargarán hasta la resolucion de las Córtes al artículo de imprevistos.

Art. 34. La inspeccion comienza el día de la salida del inspector para su destino, y concluye el de su regreso al punto de su residencia ordinaria.

Art. 35. Los inspectores presiden á todos los gefes superiores del cuerpo, á escepcion de los directores generales, con respecto á los cuales ocuparan el lugar que por razon de su antigüedad relativa les corresponda.

CAPITULO IV.

De los gefes superiores del cuerpo.

Art. 36. Los gefes superiores de carrera serán elegidos por mi entre la mitad mas antigua de los primeros del cuerpo.

Art. 37. Los gefes superiores presiden á todos los primeros del cuerpo, y entre sí ocupan

el lugar que por su antigüedad relativa les corresponde.

Art. 38. Todo nombramiento de jefe superior que recaiga en primer jefe que no pertenezca á la mitad mas antigua de los de su clase se entenderá en comision y en los mismos términos que si se hiciere en persona estraña à la carrera: el agraciado continuará ganando antigüedad en su clase, y volverá á ocupar en ella el lugar que le corresponda cuando cese en su encargo; pero si mientras estuviese ejerciendo este pasare por su antigüedad de la mitad de la escala de los primeros jefes, se entenderá desde aquel momento en propiedad su nombramiento de jefe superior.

CAPITULO V.

De los primeros jefes del cuerpo.

Art. 39. Los oficiales primeros, segundos y terceros de la secretaría del ministerio de la Gobernacion de la Península, para ser considerados de carrera han de ser elegidos de entre la mitad mas antigua de los demas primeros jefes del cuerpo; y desde el momento en que sean nombrados ocuparán los primeros puestos en la escala de los mismos. Los oficiales segundos ascendidos á primeros, y los terceros ascendidos á segundos, son primeros jefes de carrera.

Art. 40. Todas las disposiciones del art. 38 del presente decreto son respectivamente aplicables à los nombramientos de esta clase que carezcan de las circunstancias que marca el artículo anterior.

Art. 41. Los jefes políticos de todas las provincias tendrán en adelante una misma categoría: su sueldo será el de 280 rs., y por razon de gastos de representacion disfrutará en la provincias de primera clase de 80 rs. anuales de gratificacion y de 40 tambien al año, y por el mismo concepto en las provincias de segunda clase.

Los jefes políticos que actualmente lo son conservarán en lo relativo à cesantias y jubilaciones los derechos que hasta la fecha hayan adquirido.

Art. 42. Para ser considerados primeros jefes de carrera han de ser nombrados los jefes políticos entre los funcionarios comprendidos en el párrafo 4.º del art. 8.º, ó bien de entre la mitad mas antigua de los secretarios de gobiernos políticos de primera clase. En otro caso les serán respectivamente aplicables las disposiciones del art. 38. de este decreto.

Art. 43. Para ser considerados de carrera los primeros jefes comprendidos en el párrafo 4.º del art. 8.º han de ser elegidos de entre los segundos jefes que designa el párrafo 4.º del art. 9.º, ó de entre la mitad mas antigua de todos los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artí-

culo. En otro caso les serán respectivamente aplicables las disposiciones del artículo 38 de este decreto.

Art. 44. Los primeros jefes presiden á los segundos, y entre sí prefieren sus clases por el orden con que las designa el art. 8.º, y en ellas los individuos segun su antigüedad relativa.

CAPITULO VI.

De los segundos jefes del cuerpo.

Art. 45. Para que sean considerados de carrera los oficiales cuartos de la secretaría del ministerio han de ser nombrados, ó por ascenso de la clase de quintos de la misma, ó por eleccion de entre los segundos jefes comprendidos en el párrafo 2.º del art. 9.º de este decreto: en otro caso les son aplicables las disposiciones del art. 38.

Art. 46. Los oficiales quintos y demas segundos jefes que se enumeran en la última parte del párrafo 4.º del art. 9.º, para ser considerados de carrera, han de elegirse de entre los secretarios de los gobiernos políticos de primera clase, siéndoles en otro caso aplicables las disposiciones del art. 38.

Art. 47. Para ser considerados de carrera los segundos jefes que enumera el párrafo 2.º del art. 9.º, han de ser elegidos de entre los comprendidos en el párrafo 3.º del mismo; y si no les serán aplicables las disposiciones del art. 38.

Art. 48. Las plazas de los segundos jefes que comprende el párrafo 3.º del artículo 9.º se proveerán como sigue:

1.º Una tercera parte de las vacantes en el individuo mas antiguo de los comprendidos en el párrafo 4.º del mismo artículo.

2.º Otra por eleccion en un secretario de gobierno político de tercera clase que haya pasado de la mitad de la escala de la misma.

3.º Una sexta parte en comandantes efectivos del ejército permanente ó empleados de clases equivalentes en cualquier otro ramo, recomendados al efecto por sus respectivos ministerios.

4.º El resto en cesantes de la misma categoría y clase de que se trata que esten en el cuadro de eemplazo.

Art. 49. Cualquier nombramiento no comprendido en las reglas anteriores se entiende con sujecion á lo dispuesto en el art. 4.º y 38 de este decreto.

Art. 50. Las plazas de los segundos jefes comprendidos en el párrafo 4.º y último del artículo 9.º, para ser considerados de carrera, han de proveerse como sigue:

1.º Un tercio de las vacante en oficiales primeros de primera clase por rigurosa antigüedad.

2.º Otro tercio por eleccion en un oficial primero de primera clase.

3.º Un sesto en capitanes efectivos ó empleados de equivalente categoria en otros ramos, con las mismas circunstancias que se fijan en el párrafo 3.º del artículo anterior.

4.º La sexta parte restante en cesantes del cuadro de reemplazo de la misma categoría y clase de que se trata.

Art. 51. Tambien son aplicables á los nombramientos de que trata el artículo anterior las disposiciones de los artículos 4.º y 38 de este decreto.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 52. El Real decreto de 1.º de enero de 1844 organizando la clase de subalternos del cuerpo de la administracion civil se considerará como parte integrante y complemento del presente.

Art. 53. Todos los años el inspector general, en vista de las notas de los gefes políticos y de los inspectores y de sus propias observaciones, me propondrá, por conducto del Ministro de la Gobernacion de la Península, los individuos de cada clase que por su antigüedad, inteligencia, celo, buena conducta, subordinacion y servicios extraordinarios sean dignos de figurar en el cuadro de ascensos que ha de formarse con aquellos en quienes recayere mi eleccion.

Art. 54. No se concederá ascenso por eleccion á ningun individuo del cuerpo que no hubiese figurado en el cuadro de ascenso, á lo menos dos veces seguidas, y en virtud de notas conformes de su gefe, del inspector respectivo y del general del cuerpo. Esta disposicion comenzará á regir en el año próximo de 1846; durante el de 1845 bastará haber figurado en el cuadro de ascenso que se forme en el presente.

Art. 55. Las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Real decreto de 1.º de enero de este año relativas al cuadro de reemplazo de la clase subalterna del cuerpo son aplicables á la formacion de los respectivos á los segundos y primeros gefes del cuerpo.

Art. 56. Todos los gefes superiores del cuerpo que se hallen cesantes se consideran de reemplazo.

Art. 57. Los individuos del cuerpo de la administracion civil deben subordinacion y respeto á todos los que en el mismo les son superiores por categoría, clase ó antigüedad; y cualquier falta á tan grave obligacion bastará, gubernativamente probada, para que se exonere de su empleo, honores y consideraciones al que la cometa.

Art. 58. En sus relaciones como administradores con los ciudadanos administrados tendrán presente los individuos del cuerpo que deben combinar la urbanidad con la firmeza en el cum-

plimiento de sus deberes, en la inteligencia de que cualquiera esceso ú omision en uno ú otro sentido será severamente castigado.

Art. 59. Los gefes de las dependencias son responsables del buen comportamiento de sus respectivos subalternos, y por lo mismo quedan facultados segun la gravedad de las faltas que cometieren:

1.º Para reconvenirlos y apercibirlos en casos de mayor gravedad con mas severo proceder.

2.º Para suspenderlos de empleo y sueldo durante un plazo de 8 á 15 dias cuando mas, dando parte al gobierno para su conocimiento.

3.º Para suspenderlos de empleo y sueldo por un plazo de 15 á 30 dias, dando parte al gobierno para su aprobacion.

4.º Para suspenderlos del empleo y formarles expediente gubernativo, que remitirán al gobierno para su resolucion.

5.º Para proponer su remocion, cesacion ó destitucion por la via reservada.

6.º Para proponer la destitucion y formacion de causa.

Art. 60. En todo caso los gefes de las dependencias son responsables al gobierno del uso que hicieren de las facultades que les concede el artículo anterior; y al castigado se le reserva el derecho de acudir al gobierno en representacion del agravio que creyere haber recibido.

Art. 61. El ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá cada año y en virtud del resultado de las inspecciones la concesion de cierto número de condecoraciones en premio de servicios administrativos.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con fecha 28 de diciembre próximo pasado se dijo á este ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia lo siguiente:

De real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, remito á V. E. copia de la certificacion de la sentencia de revista dictada por el supremo tribunal de Justicia contra D. Miguel Maria Fuentes, intendente y gefe político que fue de la provincia de Sevilla, con motivo de las ocurrencias habidas en las elecciones para diputados y senadores en el año de 1840, á fin de que obre los efectos oportunos en el ministerio del digno cargo de V. E.

Lo que traslado á V. S. de real orden, incluyendo la adjunta copia de la certificacion á que se hace referencia para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

5 de enero de 1844.—García Carrasco.—Señor don Miguel Maria Fuentes.

Sentencia de revista.—Sala primera.—Señores Ortiz, Rosa, Barraicoa, Olavarrieta, Fonseca, Castejon y Domenech.

Ministerio de Gracia y Justicia.—En una certificacion que con fecha 30 de octubre último espidió D. Agustín Montijano, escribano de cámara del supremo tribunal de Justicia, aparece que en este mismo y por su sala segunda se ha instruido causa contra D. Miguel Maria Fuentes, intendente y gefe político interino que fue de la provincia de Sevilla, por lo que resultaba de abuso de autoridad en la formada á varios individuos de aquella ciudad, seducidos y asalariados para alterar la tranquilidad pública en ocasion de estarse egecutando las elecciones de diputados y senadores para la legislatura del año pasado de 1840, leyéndose en dicha certificacion entre otras cosas la sentencia de revista, que copiada á le letra dice así:

Se suple y enmienda la sentencia suplicada absolviendo libremente y sin costas á D. Miguel Maria Fuentes de la acusacion y sus efectos, y declarando que no debe perjudicar á su buena opinion y merecido concepto la formacion de esta causa.

Póngase esta sentencia en conocimiento del gobierno. Madrid 27 de octubre de 1843.—Está rubricado por todos los señores ministros anotados al principio de este documento.—Es copia. El subsecretario Manuel Ortiz de Zúñiga.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID:

La direccion general del tesoro público, con fecha 29 de diciembre ultimo me dice lo que sigue:

Circular.

Las continuas y justas exposiciones que hacian los empleados en reclamacion de sueldos á que tenian derecho, hizo adoptar una medida general, que comunicada á las intendencias por circular de esta direccion de 11 de febrero del año corriente, debió aliviar á su secretaría de trabajos innecesarios segun lo esperaba, pues señala el derecho que á cada uno asistia con bastante claridad para evitar solicitudes sucesivas: no ha sucedido así por desgracia, pues si bien los interesados acudian reclamando el derecho que creian tener al pago de sus haberes, son muchos mas los que ahora se presentan pidiendo la ejecucion de los dispuesto en la citada circular, ocupando á esta direccion un tiempo que la es necesario para asuntos de mayor importancia en resoluciones para que estan autorizados los Sres. intenden-

tes de las provincias con arreglo á la citada circular. Así pues, me veo en la precision de recordar á V. S. lo dispuesto en ella, sirviéndose en su vista dar las providencias convenientes para que se cumpla por las oficinas de esa provincia lo mandado, sin dar lugar á quejas que entorpecen los negocios de esta direccion, no teniendo otro efecto que el de dilatar pagos justos dispuestos ya por las órdenes generales; en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará curso á solicitud alguna pidiendo la ejecucion de la citada circular si no viene por conducto de V. S. y con expediente informado, en el que resulte bien expresado el caso excepcional en que se halla, no marcado en las órdenes é instrucciones vigentes; y para la publicidad de esta disposicion y de las que en su consecuencia adopte V. S., se servirá igualmente hacerla insertar en el Boletín Oficial, remitiéndome un ejemplar por contestacion y para conocimiento de esta direccion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los individuos á quienes comprende. Madrid 8 de enero de 1844.—Manuel Nuñez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Bibiana Hernandez, vecina de Majadahonda, madre de Justo Turencio, joven de 26 años, mudo, sordo y frenetico, pelo negro, estatura de mas de la talla, color moreno, cerrado de barba, nariz regular, ojos negros, fornido, suplica á la persona que sepa de su paradero, pues falta desde el 7 de diciembre anterior, se digne avisarlo á dicho pueblo de Majadahonda, donde se le gratificará.

Se recuerda á los ayuntamientos la invitacion del Sr. gefe político, inserta en los Boletines números 1706, 1707 y 1708 para que vengan á pagar los descubiertos en que se hallan por la suscripcion á dicho Boletín del pasado año de 1843; advirtiéndoles que está ya para espirar el plazo concedido, y el editor no sufrirá mas demora, pidiendo inmediatamente los apremios.

MERCADO.

Dia 12 de enero.

Trigo de 38 á 41½ rs. fanega.

Cebada de 14 á 16 id.

Algarroba á 20

Aceite de 52 á 54. rs. arroba.

Id. filtrado á 55.